



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

Quibdó, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	PROMOTORA Y REPRESENTACIONES AFROCOLOMBIA S.A.S.
Accionados	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ.
Radicado Único:	27001 22 08 000 2019 00068 00
Instancia	PRIMERA
Derechos	DEBIDO PROCESO
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE
Magistrado Ponente	Dr. DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Aprobado	ACTA DE LA FECHA

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Proferir sentencia de Primera Instancia en la Acción de Tutela promovida por el señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA quien actúa como apoderado judicial de la señora **VICKY ASPRILLA BATALLA**-Representante legal de **PROMOTORA Y REPRESENTACIONES AFROCOLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, por considerar que dicha autoridad se encuentra vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

II. DE LOS HECHOS Y LA SOLICITUD DE TUTELA.

Refiere el apoderado de la parte accionante, que el señor **Edwin Amín Mosquera Agualimpia**, años antes a su fallecimiento ocurrido el día 18 del mes de mayo de 2014 en la ciudad de Pereira, había adquirido una obligación dineraria con el señor **Gilberto Panesso Arango**, quien es el padre de la señora **Diana Patricia Panesso Asprilla**, dueña de la **Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S.A.S.**

Señala que debido al fallecimiento del señor Edwin Amín Mosquera Agualimpia, y en aras que el señor Gilbert Panesso recuperara algo de la deuda contraída con él por parte del hoy fallecido Mosquera

Agualimpia, pactó con su mujer, señora Angélica Patricia Urrego Delgado, madre de su hijo y en representación del mismo, que el señor Panesso pagara las deudas que tenía el fallecido con la Contraloría General de la República (Juicio Fiscal auto 80273-002 del 18 de marzo de 2018, acuerdo de pago #002 del 16 de marzo de 2018) y con el señor Dairon Emilio Parra Mosquera (Ejecutivo singular Rad. 2009-00207-00) que se surtía en el Juzgado Único Civil del Circuito de Quibdó, en contra del fallecido (Paz y salvo firmado por la Dra. Yudy Yuliza Palacios Hinestroza), del cual a través de auto de sustanciación # 0162 del 29 de mayo del 2018, se pronuncia el Juzgado Único Civil del Circuito de Quibdó, sobre la solicitud de terminación de dicho proceso por pago de la obligación, elevada, por la Dra. Yudy Yuliza Palacios Hinestroza.

Manifiesta que a través del auto interlocutorio # 0938 del 17 de agosto de 2018, el despacho se pronunció en torno a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria # 180-13129 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó y que el mismo 17 de agosto, mediante oficio # 0720 se le informa al Registrador de Instrumentos Públicos, que mediante el auto de la fecha se dispuso acceder a la solicitud de la Dr. Yudy Yuliza Palacios, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble en mención.

Expone que el 28 de agosto de 2018, el señor Juez Único Civil del Circuito de Quibdó a través del oficio # 0769 le manifiesta al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, que se abstenga de realizar la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, (Citándole el art. 32 de la ley 1579 de 2012), ya que dentro del respectivo proceso existe un embargo de remanentes del Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante oficio 1734 del 31 de octubre de 2017, pero que para esa fecha, señala el accionante, el bien inmueble se encontraba registrado a nombre de la Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S.A.S.

Indica que este hecho jurídico está integrado por el acto arbitrario, la existencia de una Providencia Judicial y la lesión o amenaza del derecho fundamental, presuntamente cometido por el accionado contra el petente, además de la violación a lo reglado en el art. 18 de la ley 1759 de 2012, agregando que no se inscribe el presente documento en razón a lo ordenado por el Juez Civil del Circuito, en el que solicita al Registrador abstenerse de realizar la inscripción ordenada.

Finalmente expresa, que la orden de registro del embargo del remanente que es emitida por parte del Juzgado Único Civil del Circuito es improcedente, no solo por extemporánea, sino también por inexistencia del remanente mismo, ya que la terminación del proceso fue de manera anormal y sin remanente.

III. PRETENSIONES.

El accionante solicita que:

- Se le ordene en forma inmediata y urgente al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó la prueba trasladada del oficio mediante el cual se negó a registrar la solicitud elevada por el despacho, mediante oficio # 0769 de 28 agosto de 2018, para que obre como prueba en la presente acción constitucional.

- Se deje sin efectos jurídicos el contenido del AI. # 0938 del 17 de agosto de 2018.
- Se declare que en su actuar el despacho tutelado, violó los contenidos jurídicos reglados del literal d) del art. 3, los arts. 18, 19, 20 y 22 de la ley 1759 de 2012.
- Se declare improcedente la solicitud elevada por el Juzgado Único Civil del Circuito de Quibdó, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, por extemporánea, lo cual se hizo mediante el AI # 0938 de fecha 17 de agosto y notificado al señor Registrador el día 28 de la misma anualidad cuando ya el inmueble en cita era propiedad del accionante.

IV. TRÁMITE Y ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto del 1° de octubre de 2019¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, admite y avoca conocimiento de la presente acción, y ordena la notificación a los Juzgados Accionados; vincula además al trámite a los señores Gilberto Panesso Arango, Dairon Parra Mosquera, Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Angélica Patricia Urrego Delgado, Yudy Yuliza Hinestroza Palacios, Xiomara Patricia Valdés y Diana Patricia Panesso Asprilla, como terceros con interés. Se solicitó en calidad de préstamo o copia de los expedientes con radicado 27001-31-03-001-2009-00207-00 y 27001-40-03-002-2010-00181-00.

De la contestación:

Juzgado Civil del Circuito de Quibdó. Accionada, informó a través de su titular, Dra. Piedad del Rosario Penagos Rodríguez, refiriéndose al trámite identificado con radicado 27001 31 03 001 2009 00207 00, que se trata de un proceso debidamente concluido desde el 17 (sic) de agosto de 2018, mediante auto N° 0938 en donde ella no efectuó ninguna actuación pues funge como Juez desde el 9 de noviembre de 2018. Remite en calidad de préstamo el expediente.

El Registrador Principal (E) de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, Dr. Álvaro Ramos Cuesta, en su condición de vinculado, al referirse de manera concreta a las que peticiones que realizó el accionante, precisó, que fue recibido trámite de registro, para el oficio 0720 del 17 de agosto de 2018 del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, en el cual se ordenaba el levantamiento de la medida de embargo, en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 180-13129 y señala, que para el 28 de agosto del mismo año fue recibido el oficio 0769 del Juzgado Civil del Circuito en el cual se ordenaba a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos abstenerse de realizar la inscripción ordenada, en el mencionado oficio, ya que dentro del respetivo proceso existía un embargo de remanentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, y que, atendiendo lo pedido por el Juez Civil del Circuito en su Oficio 0769, se devolvió al público sin registrar el oficio 0720 del 17 de agosto de 2018.

Describió el vinculado que posteriormente se recibió el oficio 0962 del 09 de octubre de 2018 del Juzgado Civil de Circuito de Quibdó, en el cual ordenaba levantamiento a la medida cautelar de embargo y que se pusiera a disposición dichos bienes para que continúe el embargo en el proceso ejecutivo singular Rad. 270014003002201000181 promovido por **Xiomara Valdés Palacios**. Expone que, frente a los embargos remanentes, esta inscripción procede cuando en el folio de matrícula inmobiliaria existe un embargo registrado, y mediante oficio del mismo juzgado que lo decretó, ordena cancelarlo y dejar el bien a disposición de otro juzgado.

Por ultimo adujo, que resultan fuera de contexto y totalmente extemporáneas las solicitudes del accionante, por lo expuesto anteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Civil del Circuito y que el embargo que figura inscrito fue ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, quien

¹ Fol. 72

actualmente tiene la competencia para ordenar la cancelación de dicho embargo, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción por carencia del objeto y razón de ser de la misma.

Juzgado Segundo Civil Municipal a través de su titular, Dra. Ana María Vargas Prado, informó que, revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio N° 2116 del 31 de octubre de 2017, el despacho a solicitud de parte, decretó el embargo y retención de los remanentes o derechos a que tenga o llegare a tener a su favor el señor **EDWIN AMIN MOSQUERA** (hoy fallecido) en el proceso que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó bajo el radicado 2009-00207-00, que dicho embargo debía limitarse hasta la suma de \$12.408.692.52 para el proceso de la referencia, para lo cual se ofició al señor Juez Civil del Circuito de Quibdó (folio 42-43 del cuaderno de medidas) y que una vez terminado el proceso que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, el inmueble fue puesto a disposición del juzgado mediante oficio N° 1031 del 25 de octubre de 2018, y que ese estrado judicial está próximo a fijar fecha de remate. Preciso, que la medida decretada por ese despacho es anterior a la anotación del 1 de agosto de 2018 a la que se refiere el accionante, por lo que solicita se deniegue esta acción por cuanto considera que el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

La vinculada, Dra. Xiomara Patricia Valdés Palacios, indicó que la presente acción se torna improcedente, en especial el requisito de la inmediatez, pues la providencia que se solicita dejar sin efectos alcanzó ejecutoria hace más de un (1) año.

La vinculada, Dra. Yudy Yuliza Hinestroza Palacios, expuso que como apoderada del señor Dairon Parra Mosquera dentro del proceso ejecutivo singular 2009-00207, solicitó la terminación de éste y el levantamiento de las medidas cautelares, que fue decretada por el Despacho, luego de reiteradas solicitudes.

Indicó que dentro del proceso no existía orden de embargo de remanentes de otro Despacho Judicial a la fecha de solicitud de terminación del proceso, por lo que no era procedente que el Despacho se abstuviera de ordenar el levantamiento de la medida solicitada; expuso que la solicitud de embargo de remanentes es del 27 de agosto de 2018, fecha anterior a la solicitud de embargo de remanentes.

Los demás vinculados no se pronunciaron pese a encontrarse legalmente notificados.

V. CONSIDERACIONES:

1. **Competencia:** La Sala es competente para conocer en Primera Instancia ésta acción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, que regula el reparto de las acciones tutela.
2. **Problema jurídico a resolver:**

Conforme se desprende de los hechos y las pretensiones de la accionante en su escrito introductorio, el **problema jurídico** a resolver en este asunto se contraería a determinar, si el Juzgado accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión al trámite relacionado con la medida de embargo que pesaba sobre el bien registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria **180-13129** dentro del proceso ejecutivo con radicado 2009-00207, y que, una vez terminado el proceso por pago total de la obligación, se sostuvo, pero en favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó; sin embargo, ha de dilucidarse previamente si la acción ha sido interpuesta dentro de un término razonable, que no desdibuje el principio de inmediatez, del que deben revestirse las acciones Constitucionales, por sus características propias, y que de no ser así, necesariamente conllevaría a la negativa del amparo.

3. Tesis de la Sala: Para la Sala, el amparo tutelar debe negarse por improcedente, por no configurarse el principio de inmediatez, pues solo se acude a la presente acción, casi un año después de la actuación que presuntamente generó la afectación al derecho fundamental deprecado; no obstante, si en gracia de discusión se examinase el caso, analizados los expedientes con radicado 2009-00207 y 2010-00181, no se evidencia que los Juzgados accionados (Juzgado Civil del Circuito de Quibdó y Segundo Civil Municipal de Quibdó), hayan incurrido en vías de hecho constitutivas de vulneración alguna.

4. Premisas Jurídicas.

Previo a resolver la controversia planteada, considera la Sala necesario realizar algunas precisiones:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del principio de inmediatez.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate². Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos³, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, *“de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...”*⁴.

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.

En la sentencia T-900 de 2004, se expresó sobre este requisito:

² Ver Sentencia T-1040 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009

⁴ Ver Sentencia T-883 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“...la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela⁵, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: **(i)** si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; **(ii)** si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y **(iii)** si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado⁶.

Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Como es sabido, el Debido Proceso es un Derecho Constitucional Fundamental, consagrado expresamente en el art. 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el Derecho al Debido Proceso, como el conjunto de Garantías previstas en el Ordenamiento Jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una Actuación Judicial o Administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la Justicia.

La misma Jurisprudencia ha expresado, que el respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso, le impone a quien asume la dirección de la Actuación Judicial o Administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los Reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁷

En este sentido, el Derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del Principio de Legalidad, pues representa un límite al ejercicio del Poder Público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado Derecho, las Autoridades Estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco Jurídico definido Democráticamente, respetando las formas propias de cada Juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus Derechos.

Según lo ha destacado la Corte Constitucional, el Derecho al Debido Proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”⁸

⁵ Sentencia T-575 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia SU-961 de 1999 MP. Vladimiro Naranjo Mesa

⁷ Sentencia T-073 de 1997.

⁸ Sentencia C-641 de 2002.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La H. Corte Constitucional ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de procedencia de carácter general de la acción de tutela contra Providencias Judiciales, orientados a asegurar el Principio de subsidiariedad del amparo y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las Actuaciones Judiciales en sí mismas consideradas *-requisitos de procedibilidad-*.

Según lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, **los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales son: (i) que la cuestión planteada al Juez Constitucional sea de relevancia Constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de Defensa Judicial, previstos en el Ordenamiento Jurídico**, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; **(iii) que la acción de Amparo Constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los Derechos Fundamentales de la parte actora; (v) que la vulneración reclamada en sede de Acción de Tutela, haya sido alegada en el proceso Judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y (vi) que no se trate de tutela contra tutela.**

El mismo Ente Colegiado, en la Sentencia T-808 del 17 de noviembre de dos mil nueve (2009), determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el accionante debía demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las **causales especiales de procedibilidad**, o vicios en que pudo incurrir la Autoridad Judicial al proferir la Decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.” (Negrillas de la Sala).*

5. Del caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la parte accionante pretende a través de la presente acción, se deje sin efectos el ordinal segundo del auto interlocutorio N° 0938 del 27 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, a través del cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, para que se abstenga de darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 0720 del 17 de agosto de 2018, a través del cual se comunicaba el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 180-13129.

Ésta Corporación solicitó en calidad de préstamo los expedientes con radicado 270013103001 2009 00207 00 (proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó por Dairon Emilio Parra Mosquera en contra de Edwin Amín Mosquera Agualimpia), y con radicado 270014003002 2010 00181 00 (proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó por Xiomara Patricia Valdez contra Edwin Amín Mosquera Agualimpia); y se solicitan dichos expedientes por cuanto es una medida de embargo de remanentes decretada en el último relacionado, el que hoy se encuentra generando la presente acción Constitucional.

Dentro del proceso ejecutivo con radicado 270013103001 2009 00207 00, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, se decretó embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 180-13129, a través de auto interlocutorio N° 0641 del 22 de octubre de 2010 (fol. 36 del Cuaderno de Medidas), el cual fue debidamente registrado el 27 de octubre de 2010 (fol. 39 ibídem); el proceso continuó adelantándose con normalidad, incluido el trámite de remate del bien inmueble objeto de la medida, hasta el 17 de agosto de 2018, cuando a través de auto interlocutorio N° 0938⁹, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó accede a la solicitud de la parte ejecutante de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En ese interregno de tiempo, paralelamente, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, bajo el radicado 270014003002 2010 00181 00, se inició otro proceso ejecutivo, teniendo como demandado al señor Edwin Amín Mosquera Agualimpia, quien fungía como demandado también en el proceso con radicado 2009-00207 00, y en éste proceso, a través de auto interlocutorio N° 2116 del 31 de octubre de 2017, se decreta el embargo y retención de los remanentes que llegaren a generarse dentro del proceso con radicado 2009-00207¹⁰, y que fuese comunicado al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, a través del oficio N° 1734 del 31 de octubre de 2017, recibido el 2 de noviembre de 2017¹¹.

Se duele la accionante, por cuanto la Empresa Afrocolombia S.A.S. en el año 2014 adquiere por compraventa el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 180-13129, y el Registrador se niega a levantar la medida, por el comunicado que le realiza el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó a través de oficio N° 0962 del 9 de octubre de 2018.

Lo primero que debe manifestar la Sala, es que la actuación a través de la cual se ordena el levantamiento de la medida, y consecuentemente registrar el embargo en favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, data del 9 de octubre del año 2018 (auto interlocutorio N° 1218¹²), así como el respectivo oficio; siendo meridianamente inteligible que entre dicha data y el momento en que se interpone la presente acción (30 de septiembre de 2019), **han transcurrido 11 meses y 21 días**, sin que alguna de las partes (especialmente la interesada, demandante, quien adujo haber consentido en la compra venta del bien inmueble que hoy da origen a la presente acción) indicase alguna inconformidad, permitiendo que dicha actuación (recurrible) adquiriera pacífica ejecutoria; sin que se pueda alegar desconocimiento de las partes, por cuanto la medida de embargo se encuentra registrada desde el año 2010 a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó.

No existe en el plenario, ninguna causa justificable para la inactividad de los accionantes, pues con los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, se colige que eran conocedores de la situación del bien inmueble, y aun así, decidieron avanzar con la compra venta, sin que sean atendibles las negociaciones adelantadas ante la Contraloría, pues dicho trámite administrativo, no los eximia de la obligación contraída y respaldada por la Administración de Justicia; siendo evidente que, cuando un ciudadano concurre a dichas instancias, debe someterse a los tramites que impone la misma Ley, y debe solicitar (en tratándose de los procesos ejecutivos), el aval del Juez, pues dicho bien ya se encontraba en proceso de remate, y el único motivo por el cual cesó el mismo, fue por solicitud expresa del

⁹ Fol. 63 Cdo. Ppal proceso con radicado 2009-00207

¹⁰ Fol. 41 Cdo. de medidas.

¹¹ Fol. 81 Cdo. de medidas proceso con radicado 2009-00207

¹² Fol. 143 Cdo. medidas, proceso con radicado 2009-00207

ejecutante, ante el pago total de la obligación, que en todo caso solo eximia al ejecutado frente al señor Dairon Parra, mas no así, frente a la obligación contraída con la señora Xiomara Valdés, y que está siendo ejecutada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, quien desde mucho tiempo antes del negocio de la compraventa realizado entre la hoy parte accionante y el señor Amin Mosquera, se encontraba en espera del embargo de remanentes.

Así las cosas, se encuentra desconfigurado el principio de inmediatez, que de entrada torna improcedente la presente acción, sin que tal situación se pueda considerar constitutiva de denegación de acceso a la administración de justicia, por cuanto la parte accionante puede acudir a mecanismos ordinarios para garantizar la obligación a cargo del vendedor.

Aun así, si en gracia de discusión se examinase la situación planteada por la parte accionante, no se advierte por la Sala, vías de hecho en la actuación realizada en su momento por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, quien ordena mantener la medida de embargo, con fundamento en una decisión judicial, que se presume legal, y por tanto, el resultado sería en igual sentido, es decir, denegatorio de la acción.

De cara a las consideraciones plasmadas, ésta Colegiatura negará por improcedente, el amparo tutelar deprecado por la señora VICKY ASPRILLA ZAPATA, quien actúa en condición de representante legal de PROMOTORA Y REPRESENTACIONES COMERCIALES AFROCOLOMBIA S.A.S. frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

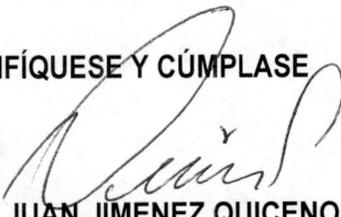
DECISION. En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo al Derecho Fundamental deprecado por la señora VICKY ASPRILLA ZAPATA, quien actúa en condición de representante legal de **PROMOTORA Y REPRESENTACIONES COMERCIALES AFROCOLOMBIA S.A.S.** , frente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, con base en las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y **ORDENAR** que si no fuere impugnada, sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Magistrado


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada


ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS
Magistrado